

Anexo 260310-3

**CONSEJO GENERAL
EXP. SE-PSO-001/2026**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INTEGRADO BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO SE-PSO-001/2026, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN CONTRA DE LA SENADORA IMELDA CASTRO CASTRO, POR PRESUNTOS HECHOS QUE, A SU JUICIO CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, ESPECIFICAMENTE, PRESUNTA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, ASI COMO VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

---Culiacán, Sinaloa, a 10 de Marzo de 2026.

ANTECEDENTES.**Presentación de quejas**

---1.- En fecha 05 de enero de 2026 fue recibido el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual ordenó la remisión, a este Instituto, del escrito de queja presentado el 18 de diciembre del 2025 por el representante del Partido Movimiento Ciudadano ante esa autoridad nacional y quien también tiene representación de dicho partido ante este órgano local.

En el mencionado escrito el partido presenta queja en contra de la C. Imelda Castro Castro Senadora de la República, por considerar que ha incurrido en promoción personalizada y/o uso indebido de recursos públicos y/o actos de promoción que vulneran el interés superior de la niñez, contraviniendo los artículos 4º y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, derivado de la asistencia de la Senadora en el Torneo "Mundialito por la Paz" celebrado en la ciudad de Culiacán Sinaloa en noviembre de 2025.

---2.- Acuerdo de admisión.

Mediante acuerdo de fecha 09 de enero de 2026, se admitió la queja interpuesta registrándose con el número de expediente SE-PSO-001/2026, por lo que mediante oficio número IEES/SE/005/2026 se informó al Dr. Martín González Burgos, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas de este Instituto (Comisión de Quejas); así como a la Lic. Carmen Julieta Rodríguez Campos y a la Lic. Yuridia Jaretssy Galán Villaseñor, Consejeras Electorales integrantes de la Comisión antes mencionada.

Acuerdo de emplazamiento a la parte denunciada y notificación del mismo.

---3. En el mismo proveído de admisión, se ordenó emplazar a la C. Senadora Imelda Castro Castro y con fecha 12 de enero de 2026 se emplazó mediante cédula de notificación personal a la denunciada acompañando copia de los documentos adjuntados por el quejoso y requiriéndola para que dentro de un término improrrogable de cinco días, a partir del día siguiente al que se le notificó, manifieste lo que a su derecho conviniera y, en su caso, ofrecieran pruebas en los términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. (LIPEES)

Diligencias de investigación

---4. Mediante acuerdo de fecha 14 de enero de 2026, para efectos de lo dispuesto por el artículo 300, la Secretaría Ejecutiva comisionó a personal a su cargo para que realizara una investigación en las redes sociales de la Senadora Imelda Castro Castro, así como a las cuentas de Facebook de RED DE JOVENES SINALOENSES, DEPORTE EN VIVO CASA Y UNICAP, durante los días 13 al 16 de noviembre del 2025 a efecto de verificar la existencia de la información que se dice contener en dichas plataformas, levantándose las constancias correspondientes.

Resultado de la investigación.

---5. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el punto anterior, el 15 de enero de 2026, el Lic. Carlos Eduardo León, Analista adscrito a la Secretaría Ejecutiva, levantó acta circunstanciada en la que hace constar la existencia de las publicaciones referidas en las redes sociales descritas en el escrito de queja en relación con los hechos denunciados por el Partido Movimiento Ciudadano.

Acuerdo de improcedencia de medidas cautelares.

---6. Con fecha 28 de enero de 2026, la Comisión de Quejas, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, emitió un acuerdo por el que se declara improcedente la solicitud de adopción de medidas cautelares presentada por el quejoso procediendo a notificar por oficio al denunciante mientras que a la parte denunciada por correo electrónico.

Acuerdo donde se tiene por contestada la queja.

--7. El día 29 de enero del año 2026, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo teniéndose por presentada a la C. Imelda Castro Castro, Senadora de la República, en calidad de parte denunciada; en virtud de que el día 16 del mismo mes y encontrándose dentro del término concedido, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra por el Partido Movimiento Ciudadano.

Acuerdo de admisión de pruebas de las partes.

---8. Con esa misma fecha, se tuvo por agotada la etapa de desahogo de pruebas e investigación y por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte quejosa mismas que fueron corroboradas según diligencia practicadas el 15 de enero del año en curso, por lo que dichas pruebas serían valoradas en el momento procesal oportuno.

Acuerdo de vista para formulación de alegatos.

---9.- En cumplimiento a lo señalado por el artículo 301 de la LIPEES, mediante acuerdo notificado el día 30 de enero de los corrientes, se ordenó dar vista a los interesados a fin de que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Al respecto, el día 05 de febrero se recibieron escritos de alegatos por parte de la denunciada C. Imelda Castro Castro, en donde manifestó no haber configurado ninguna de las infracciones que se le imputan; por su parte, transcurrido el plazo conferido, el quejoso Partido Movimiento Ciudadano no hizo manifestación alguna.

---10.- Una vez desahogadas las etapas del proceso correspondiente a estos Procedimientos Ordinarios Sancionadores, conforme lo dispone el artículo 301 de la LIPEES, la Secretaría Ejecutiva, procedió a elaborar el proyecto de resolución para presentarlo ante la Comisión de Quejas, la cual, en fecha 25 de febrero del 2026 analizó y aprobó el proyecto, ordenando en esa fecha su remisión a la Presidencia de este órgano electoral a fin de que sea puesto a consideración del Pleno del Consejo General del Instituto electoral del Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 301 de la LIPEES.

CONSIDERANDO

---I.- Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la LIPEES.

---II.- El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en concordancia el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, (CPES) y el diverso 138 de la LIPEES, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral (INE) por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa (IEES), organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y los ciudadanos.

Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación,

desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.

---III.- De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la CPES, y 138 de la LIPEES, el IEES, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

---IV.- El artículo 3 fracción II de la LIPEES, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la CPES y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la CPEUM y las leyes generales vigentes en materia electoral. De igual forma, en su fracción IV el mismo numeral establece que el IEES, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

---V.- En sesión extraordinaria de fecha 29 de octubre del año 2020, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo número IEES/CG035/20 por el cual se aprueba el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa derogándose, en consecuencia, el que había sido emitido en septiembre del año 2015.

---VI.- Que por Acuerdo INE/CG1616/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, el Instituto Nacional Electoral designó como consejero electoral al ciudadano Martín González Burgos y, consejeras electorales a las ciudadanas Judith Gabriela López del Rincón y Marisol Quevedo González.

De igual forma, mediante Acuerdo INE/CG598/2022, de fecha 22 de agosto de 2022, el Consejo General del INE, designó al ciudadano Arturo Fajardo Mejía como Consejero Presidente del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa, quien protestó el cargo en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, celebrada el 4 de septiembre de 2022.

Asimismo, mediante acuerdo INE/CG1162/2025, aprobado el 31 de octubre de 2025, el Consejo General del INE designó como consejeras a las ciudadanas Yuridia Jaretssy Galán Villaseñor y Carmen Julieta Rodríguez Campos.

---VII.- Que, mediante acuerdo IEES/CG30/22, en sesión extraordinaria, el 28 de septiembre de 2022, el Consejo General del IEES designó al Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas como Secretario Ejecutivo.

---VIII.- En sesión extraordinaria de fecha 12 de noviembre de 2025, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo IEES/CG030/25 por el cual se aprobó, entre otras, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, quedando integrada por el Dr. Martín González Burgos, como Consejero como

Presidente de dicha Comisión, así como por las licenciadas Yuridia Jaretssy Galán Villaseñor y Carmen Julieta Rodríguez Campos, Consejeras integrantes de la misma.

---IX.- Que la LIPEES, en el Título Octavo, establece las reglas del procedimiento sancionador, entre otras, su trámite, sustanciación y resolución, realizando la distinción entre el procedimiento sancionador ordinario y el procedimiento sancionador especial, la competencia del Tribunal Electoral local en la resolución de este último procedimiento, así como la regulación respecto a las medidas cautelares.

Competencia.

---X.- El Consejo General del IEES es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas, toda vez que es el órgano facultado legalmente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en los artículos 289, fracción I, así como 302 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, respecto de conductas contraventoras a la propia legislación de la materia, atribuidas a los sujetos obligados en la misma.

En efecto, desde la reforma constitucional en materia político-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de febrero de 2014, existe un diseño nacional respecto a la organización de los procesos electorales y de las instituciones encargadas de su preparación, organización, vigilancia y calificación, así como también en lo relacionado con la integración de las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales locales, y como consecuencia de la misma, una nueva distribución de competencias en lo que corresponde a los regímenes sancionadores electorales.

Al respecto, como ya se ha mencionado la LIPEES, en su Título Octavo, establece las disposiciones generales del procedimiento sancionador y las particulares del Procedimiento Sancionador Ordinario, así como del Procedimiento Sancionador Especial.

En ese nuevo esquema, el artículo 289 de la LIPEES, establece que son órganos competentes para la tramitación de los procedimientos sancionadores:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas; y
- III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

De igual manera, establece la competencia del Tribunal Electoral local para conocer del procedimiento sancionador especial.

En ese mismo sentido, el artículo 303 del ordenamiento legal antes citado establece de manera textual que, **dentro de los procesos electorales**, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido en ese capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen la fracción III del artículo 275 de esta ley y el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos independientes en esta ley; y,
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En el caso concreto, el presente procedimiento se deriva de queja por presunta violación de los artículos 4º y 134 de la CPEUM, por la realización de imagen personalizada y uso indebido de recursos públicos además de que constituye a juicio del quejoso, vulneración al interés superior de la niñez, en franca transgresión a preceptos legales y constitucionales que salvaguardan los derechos de los ciudadanos y establecen las obligaciones de los servidores públicos y actores políticos, en relación con diferentes hechos presuntamente acontecidos en el año 2025. Luego entonces, al no actualizarse el supuesto de encontrarnos dentro de un proceso electoral a que alude el antes citado artículo 303 de la LIPEES, se instauró el procedimiento sancionador ordinario, cuya resolución compete al Consejo General de este órgano electoral.

Estudio de fondo.

---XI.- Previo al análisis del tipo administrativo es oportuno precisar que dentro de los principios rectores de la función electoral destaca el de legalidad. Sobre el mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el alcance de los principios, entendiéndose en cuanto al principio de legalidad, como la garantía formal para que las y los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, a fin de que no emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Al respecto, es ilustrativa la siguiente tesis de jurisprudencia:

Partido Acción Nacional

VS

Sala Colegiada de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral en Sonora

Jurisprudencia 21/2001

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos

como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De la citada jurisprudencia se desprende que como autoridades nuestros actos deben sujetarse a lo señalado en la Constitución y en las disposiciones legales aplicables.

Como se adelantó, el motivo de inconformidad en el presente asunto, consiste en la probable violación a lo establecido en los artículos 4º y 134, párrafos séptimo y octavo de la CPEUM, por la presunta promoción personalizada, uso de recursos públicos así como actos que vulneran el interés superior de la niñez, llevados a cabo por la C. Senadora Imelda Castro Castro, a través de la amplia difusión en el evento denominado "Mundialito por la paz"

Conviene entonces tener presente el marco jurídico constitucional y legal, el cual en lo que interesa es del orden siguiente:

Promoción personalizada de las personas servidoras públicas

---XII.- Antes de entrar a analizar el caso concreto, se debe tener presente que la propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que se ordene, suscriba o contrate con recursos públicos y que busque la adhesión, simpatía o apoyo de la ciudadanía y cuyo contenido no sea proplamente informativo¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que estaremos en presencia de propaganda gubernamental, cuando:

¹ SRE-PSC-0199-2022.pdf

- El mensaje se emita por una persona del servicio o entidad público.
- Se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
- Su finalidad sea difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.
- La difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.
- Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

Al respecto, los párrafos octavo y noveno del artículo 134 de la Constitución General prevé el principio fundamental de equidad en la contienda electoral, así como los alcances y límites de la propaganda gubernamental, al establecer que la misma, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Estos principios se fundamentan principalmente en la finalidad de evitar que entes públicos, so pretexto de difundir propaganda gubernamental, puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

La mencionada Sala Superior al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, determinó que el citado artículo 134 regula y tiene como finalidad, lo siguiente:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- La propaganda gubernamental debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.

- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Conforme dichas sentencias, así como con lo establecido por la Sala Regional Especializada del propio Tribunal Electoral (por ejemplo, en los expedientes SRE-PSC-2/2015 y SRE-PSC-206/2015), se debe tener presente lo siguiente:

- Del artículo 134 párrafo octavo no se desprende la necesidad de que la propaganda gubernamental implique la promoción a favor de alguno de los sujetos involucrados en una contienda electoral, por el contrario, implica el reconocimiento de que esta propaganda puede influir indebidamente en la contienda electoral.
- Que la propaganda gubernamental que adquiere tintes de promoción personalizada, no necesariamente debe contener referencias explícitas a un Proceso Electoral o realizarse con el fin de posicionar a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales.
- Que la violación a la restricción constitucional impuesta a la propaganda gubernamental constituye una auténtica regla prohibitiva de rango supremo.
- Que debe analizarse el contexto integral en que se efectúan las conductas, como son la reiteración o sistematicidad de la conducta, así como las acciones estratégicas, para el posicionamiento del sujeto cuya promoción personalizada se denunció.

Asimismo, ha sido criterio del citado Tribunal Electoral que, para determinar si la infracción que se aduzca corresponde a la materia electoral, es importante considerar los elementos siguientes:

Elemento subjetivo o personal. Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan nombre, voces, imágenes o cualquier otro medio en que se identifique plenamente al servidor público de que se trate.

Elemento temporal. Este elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución

Federal, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

En este aspecto debe resaltarse que cuando la propaganda gubernamental se difunde una vez iniciado el Proceso Electoral, existe una presunción de que incide indebidamente en la contienda, cuando contiene el nombre, imagen, voz o símbolos.

Asimismo, el inicio del procedimiento electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, pero no debe ser el único criterio, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber iniciado el Proceso Electoral formalmente, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

Elemento objetivo o material. Impone el análisis del contenido del mensaje y del medio de comunicación social de que se trate.

Ahora bien, según lo señalado por la Sala Superior en la citada sentencia SUP-REP-5/2015 y SUP-REP-10/2015, Acumulados "resulta indispensable realizar una clara distinción entre la aparición de imágenes, nombre, cargo, voz o cualquier otro símbolo que identifique claramente a un servidor público, en función del acto que motivó su difusión, a fin de concluir que en el caso de promoción personalizada que se realiza mediante propaganda gubernamental, el parámetro de prohibición es todavía más estricto, ya que los sujetos normativos de la mencionada regla prohibitiva son los órganos del estado especificados en el propio párrafo octavo del artículo 134 constitucional."

En ese mismo tenor, la Sala Superior también ha sostenido que la característica de propaganda gubernamental se adquiere cuando más allá de una simple rendición de cuentas, se ponen de manifiesto todos los beneficios, logros o mejoras que el tema en cuestión provoca en la ciudadanía y los proyectos o promesas de campaña que se consolidan (SUP-RAP-119/2010).

Sobre el tema, es aplicable la Jurisprudencia 12/2015 de rubro y texto siguiente:

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de

actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el Proceso Electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Hechos y conductas presuntamente infractoras de la ley

---XIII.- Una vez señalado lo anterior, en el caso a estudio el partido promovente de la queja, aduce que la Senadora Imelda Castro Castro ha desplegado acciones que constituyen promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de los siguientes hechos:

- a) Su participación en la inauguración del evento denominado "Mundialito por la paz" realizado el 13 de noviembre del año 2025, en las instalaciones del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, en cuyo equipamiento urbano que se utilizó, se adornó y se insertó la leyenda #VOCERÍASICC que significa "Vocerías Imelda Castro Castro, más el logo que utiliza la servidora pública, para promover su persona y su aspiración política a Gobernadora del Estado.
- b) La asistencia de mas de 500 niños y sus familias, a dicho evento a quienes se les regaló uniformes que contenían las iniciales "ICC", lo cual implica promoción personalizada denunciada.
- c) La realización de torneos correspondientes al evento "Mundialito por la Paz" los días catorce, quince y dieciséis de noviembre de 2025, en las instalaciones de la unidad deportiva SAGARPA, además de que se instalaron escenarios y se contrataron mascotas con los logos alusivos a la senadora denunciada, aspirante a la gubernatura de Sinaloa.
- d) La utilización de la imagen de los niños y niñas que acudieron al evento referido para realizar actos de promoción personalizada a favor de la senadora Imelda Castro Castro.
- e) La difusión del torneo "Mundialito por la Paz" en las redes sociales de la senadora Imelda Castro Castro, en el periodo del 13 al 16 de noviembre de 2025, así como en las cuentas de Facebook de los perfiles "RED DE JÓVENES SINALOENSES, DEPORTE EN VIVO CASA Y UNICAP".

Ahora bien, de la diligencia de investigación realizada por el personal designado por la Secretaría Ejecutiva se pudo verificar la existencia de publicaciones de acuerdo a lo siguiente:

<https://www.facebook.com/imeldacastromx>



<https://www.facebook.com/photo?fbid=1436442024517306&set=pcb.1436436921184483>



<https://www.facebook.com/photo?fbid=1436434184518090&set=pcb.1436436921184483>



https://www.facebook.com/DeporteEnVivoCASA/?locale=es_LA



<https://www.facebook.com/p/Red-de-J%C3%B3venes-Sinaloenses-61581721943578/>



1. Del análisis integral a las imágenes antes descritas, en algunas de ellas es posible advertir además de otras personas adultas, la imagen de la Senadora Imelda Castro Castro, el anuncio del rol de juegos, textos que refieren que en Culiacán se vive el deporte, así también es posible advertir que el perfil Deporte En Vivo CASA comparte una publicación de Red de Jóvenes Sinaloenses se "etiqueta" -como coloquialmente se usa esta red social- a diferentes personas e instituciones tales como #ICC, #DeportesenSinaloa, #JóvenesSinaloenses, Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física, Instituto Sinaloense de Cultura Física y el Deporte, Deporte en vivo CASA, Red de Jóvenes Sinaloenses, Eder Efraín Martínez, DXTV Sinaloa, Tiras la Pelota, Unicap, Mario Palma e Imelda Castro Castro.

Una vez señalado lo anterior, es menester de esta autoridad administrativa electoral analizar los elementos (subjetivo, temporal y objetivo del mensaje) que ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia 12/2015 para definir si se está en presencia de promoción personalizada lo que en suma, concentra la premisa de que existirá promoción personalizada, en contravención a las disposiciones bajo estudio, cuando los mensajes difundidos destaquen la figura del servidor público por encima de las actividades realizadas en cumplimiento de su deber o función, de conformidad con lo siguiente:

1. **Elemento subjetivo o personal.** Se tiene parcialmente por configurado esto, debido a que de las imágenes publicadas solo en tres de ellas es posible advertir de manera contundente la imagen de la servidora pública denunciada, es decir, de la Senadora Imelda Castro Castro. Sin embargo, contrario a lo mencionado por el quejoso no se desprende de las imágenes difundidas que, en los uniformes, el escenario o en la botarga -que aparece en dos de fotografías- se pueda desprender algún nombre, imagen, voz o algún elemento que lo identifique con la servidora pública.

- 2. Elemento temporal.** No se configura. De la totalidad de las publicaciones fueron entre los días 13 al 16 de noviembre de 2025, por lo tanto, no es posible configurar el elemento temporal que protege el artículo 134; ello es así, porque como se ha venido mencionando el bien jurídico protegido con la prohibición consagrada en dicho precepto es la equidad en la contienda, es decir del proceso electoral; y al no estar en presencia de él no es dable considerar la actualización del elemento temporal.

Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto resulta un aspecto relevante para su definición, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dejado establecido que no debe considerarse como factor único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos. No obstante, en el caso concreto no se puede tener por acreditado este elemento ya que en el Estado de Sinaloa a la fecha en que se hicieron las publicaciones ni en la que se dicta la presente resolución se encuentra en proceso electoral o en vísperas a él.

Lo anterior, en razón a que, de conformidad con la norma constitucional y legal, el proceso electoral para la renovación de cargos públicos en los poderes ejecutivo y legislativo iniciará en diciembre del año 2026. De ahí que, como ya se dijo, no es posible tener por acreditado el elemento temporal.

- 3.** Por lo que toca al tercer elemento, que resulta ser el **Elemento subjetivo**, en el cual se debe analizar el contexto en general, es decir la red social de la senadora, la de "Deportes en vivo CASA" y de la "Red de Jóvenes Sinaloenses y UNICAP"; esta autoridad considera que no se actualiza tal elemento; pues no se advierte de las publicaciones denunciadas algún elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido de la persona Servidora Pública denunciada; así como tampoco es posible advertir que se haga mención a sus presuntas cualidades; a alguna aspiración personal en el sector público; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, tampoco se alude a alguna plataforma política, proyecto de gobierno futuro o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político. Por el contrario, las imágenes difundidas en Facebook de la senadora, se encuentran acompañadas del siguiente texto:

"Culiacán hace historia con el Primer Mundialito de Fútbol por la Paz en México. Fue un honor ser invitada por la Red de Jóvenes Sinaloenses para ser parte de esta iniciativa que impulsa el juego y la sana convivencia, fortaleciendo la construcción de paz desde la niñez y la juventud. Este torneo convierte al deporte en un puente hacia una vida saludable, llena de valores y oportunidades para todas y todos. ¡Felicidades a quienes hicieron posible este esfuerzo pionero en el país!"

De la transcripción anterior resulta claro que en dicha participación no se incluyó algún dato que aporte elementos de difusión personalizada de la servidora pública.

En cuanto al Facebook de la "Red de jóvenes Sinaloenses, UNICAP" no se menciona quienes estuvieron ni tampoco menciona algún elemento que permita identificar que la Senadora hubiere participado destacando algún proyecto de su carrera política o de algún proceso electoral.

Es conveniente precisar que si bien se advirtió la existencia parcial de un elemento no significa que se configure la irregularidad, ello porque como lo sostuvo la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-JE-030-2019 *la sola actualización del elemento personal, por la inclusión en la propaganda gubernamental de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la servidora pública, no actualiza la existencia de propaganda personalizada, para lo cual es necesario que se acrediten los elementos objetivo y temporal.*

Lo anterior, porque no toda propaganda gubernamental que contenga la imagen, el nombre o la voz de un servidor público puede catalogarse como contraventora, en materia electoral, de lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal, pues para determinar esa situación, es necesario que primero se determine si los elementos que en ella se contienen constituyen una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, por lo que es insuficiente la inclusión de nombre o imagen de un servidor público en la propaganda gubernamental, para afirmar que se trata de promoción personalizada con el ánimo de influir en una contienda electoral o, para posicionarse frente a la ciudadanía en un proceso electoral específico.

En consecuencia, con base en el material bajo estudio, esta autoridad electoral estima que los actos denunciados, se ajustan a los parámetros que definidos por la normativa y las tesis jurisprudenciales, por lo que **resulta improcedente tener por configurada la infracción de promoción personalizada de la servidora pública denunciada.**

Similares consideraciones fueron sostenidas por la Sala Superior y la extinta Sala Especializada, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los medios de impugnación de expedientes SUP-REP-3/2015 y SRE-PSC-19/2024

Esto es así, ya que se observa que el contenido que se presenta en todos ellos es la participación de la inauguración de un torneo infantil de fútbol, en el cual entre otras

personas estuvo presente la senadora, por lo que no se destaca o enaltece la figura y persona de Imelda Castro Castro.

En consecuencia, de los elementos de los actos denunciados no se encuentra transgresión a la normativa y por ende **no existe la infracción denunciada relativa a promoción personalizada** de la imagen de la servidora pública.

Uso indebido de recursos públicos y vulneración del interés superior de la niñez.

---XIV.- En cuanto a la utilización de recursos públicos para la realización de las actividades, señala el quejoso en su escrito lo siguiente: *"Como mayor prueba de la promoción personalizada que se realizó en el evento encontramos que la senadora Imelda Castro Castro hizo acto de presencia en el presidium y le fue agradecido el apoyo brindado para la organización. Esto es, el apoyo con el financiamiento de todos los gatos, donde se insertó la leyenda y logotipo para su promoción personalizada."*

Y por su parte, en lo relacionado al interés superior de la niñez, el quejoso señaló:

- a) Los días viernes 14, sábado 15 y domingo 16 de noviembre de 2025 se celebraron los juegos correspondientes a dicho torneo.
- b) Se utilizó la imagen de las niñas y los niños sin autorización por escrito de las madres, padres o tutores;
- c) Se utilizó la imagen de las niñas y los niños sin haberles proporcionado la oportunidad de expresar su sentir para efecto de saber si otorgaban su consentimiento informado de ser utilizados en un evento de promoción política en favor de la senadora Imelda Castro Castro;
- d) Los juegos correspondientes al viernes se celebraron por la mañana, en horario donde la mayoría de las niñas y niños debían estar cursando sus estudios, por lo que se les privó de las clases correspondientes por acudir a los actos de promoción política personalizada de la senadora.

Al respecto, esta autoridad encuentra que al no resultar configurada la promoción personalizada que protege el artículo 134 de la CPEUM, es **decir no se encontraron** a cabalidad los elementos personal, temporal y subjetivo para determinar que existió promoción personalizada de la servidora pública denunciada con el fin de influir en una **contienda electoral**, en consecuencia no resulta competencia de esta autoridad el desplegar procedimiento de investigación del uso de recursos públicos así como la revisión de los requisitos de participación de la niñez en la propaganda electoral, porque como se reitera, al no encontrarse relacionada con un proceso electoral o algún proceso intrapartidista, el órgano electoral administrativo local no cuenta con competencia para realizar investigación en áreas ajenas a la materia.

Lo anterior, sin menoscabo que **el promovente pueda accionar ante otras instancias lo que considere pertinente.**

XV.- Conclusión. Por todo esto, se considera **inexistentes las infracciones** denunciadas en contra de la Senadora Imelda Castro Castro, debido a que de los hechos denunciados no se acredita la transgresión a lo establecido en los artículos 134 de la CPEUM relativo a promoción personalizada con el fin de generar inequidad en una contienda.

En virtud de los resultandos y considerandos que anteceden así como en los preceptos legales invocados, se **RESUELVE:**

--- **PRIMERO.**- Son inexistentes las infracciones atribuidas a la C. Imelda Castro Castro, Senadora de la República, por las razones y fundamentos legales expresados en la presente resolución.


--- **SEGUNDO.**- Notifíquese la presente Resolución al Partido Movimiento Ciudadano.

--- **TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la C. Imelda Castro Castro Senadora de la República.

--- **CUARTO.**- Notifíquese la presente Resolución a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa

La presente Resolución fue aprobada en sesión Especial del Consejo General celebrada el 10 de marzo de 2026, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Dr. Martín González Burgos, Lic. Judith Gabriela López del Rincón, Lic. Marisol Quevedo González, Lic. Yuridia Jaretssy Galán Villaseñor, Lic. Carmen Julieta Rodríguez Campos y del Consejero Presidente, Lic. Arturo Fajardo Mejía, ante la fe del Secretario Ejecutivo Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas.


Lic. Arturo Fajardo Mejía
Consejero Presidente


Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas
Secretario Ejecutivo